

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación(CS)

Fecha: 01/11/2011

Partes: Leiva, M. C. s/homicidio simple

Hechos:

La imputada fue condenada por el delito de homicidio simple del padre de sus hijos, con quien convivía, descartando a esos fines, la legítima defensa alegada por las reiteradas situaciones de violencia que padecía. Deducido el recurso de casación, la Corte de Justicia de Catamarca resolvió no hacer lugar al remedio procesal. Contra esa resolución se interpuso recurso extraordinario que fue parcialmente concedido.

Sumarios:

1. Debe revocarse el rechazo del recurso de casación interpuesto contra la sentencia que condenó a la imputada por el delito de homicidio simple de su conviviente, descartando a esos fines, la legítima defensa alegada por la situación de violencia padecida, que era reiterada, en razón de que obvió o no consideró debidamente elementos probatorios esenciales, en el caso, las lesiones que presentaba la imputada, su estado gestacional, el hecho de que tuvo que ser asistida para salir de su domicilio porque la puerta de entrada estaba cerrada y ella no tenía copia, análisis que era imprescindible, en pos de la comprensión de los motivos que llevaron a la mujer, sin antecedentes, a herir mortalmente al padre de sus hijos.
2. La afirmación del a quo para descartar la legítima defensa, que a partir del mero hecho de la permanencia de la imputada por homicidio simple en el domicilio en que convivía con el occiso, a la cual asigna, sin más, un carácter voluntario, deriva que ella se sometió libremente a una hipotética agresión ilegítima, no solo soslaya las disposiciones de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer y de la ley 26.485 que avanza sobre la materia, sino que lisa y llanamente aparece en colisión con su contenido, razón por la que debe ser dejada sin efecto. (Del voto de la Doctora Highton de Nolasco al que adhiere la Doctora Argibay)
3. Las provincias se encuentran obligadas a garantizar el derecho a la revisión de la sentencia condenatoria conforme a lo establecido por el art. 5 de la Constitución Nacional. (Del voto de la Doctora Argibay, según su voto en "Salto" —07/03/2006; Fallos: 329:530— a la cual remite).

Texto Completo:

S.C. L. 421, L. XLIV

L., M. C. s/ recurso extraordinario.

Dictamen de la Procuración General de la Nación:

Suprema Corte:

I

La Corte de Justicia de Catamarca resolvió no hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el defensor de M. C. L. (fojas 46 a 53 vuelta del legajo respectivo) contra la sentencia de la Cámara en lo Criminal de Primera Nominación de esa jurisdicción, que la condenó a doce años de prisión por homicidio simple (fojas 432 a 465 vuelta del principal).

Contra esa resolución se planteó el recurso extraordinario que fue parcialmente concedido (fojas 28 a 31).

II

Según el requerimiento de citación a juicio, M. C. L., el 3 de junio de 2005 a las 23, en la casa del barrio

San Antonio Sur de la ciudad de Catamarca, mató de un puntazo asestado con un destornillador, en la zona del tórax (aorta en su cayado ascendente) a Sergio David S., que convivía con ella y era padre de sus hijos.

III

1. La defensa, en su recurso extraordinario, sostuvo que si bien los tribunales descartaron la legítima defensa porque no existió agresión ilegítima, ya que, según los testigos, M. C.L. no estaba golpeada, de manera contradictoria, reconocieron que las fotografías incorporadas a la causa y un informe médico daban cuenta de sus lesiones.

También alegó que el a quo no debió minimizar la cuestión del estado emocional con el argumento de que recién fue planteada en el recurso de casación, ya que se debió aplicar el principio *iura novit curia*. Y que la respuesta que, de todas maneras, dio a este agravio fue insuficiente y dogmática, ya que descartó la aplicación de esta atenuante sin haber hecho un análisis de los informe médicos que son concluyentes en cuanto al estado emocional que sufrió la imputada.

Por lo demás, la recurrente consideró que la corte provincial no analizó la violación a la garantía del *in dubio pro reo*, con base en la prueba que favorecía a la imputada.

2. El recurso extraordinario interpuesto en favor de M. C. L. fue concedido, pero sólo en cuanto al agravio de la legítima defensa.

IV

En mi opinión, la Corte de Justicia de Catamarca no cumplió con las pautas de revisión y control de las condenas que surgen de la doctrina establecida por V. E. en el invocado precedente Casal (Fallos: 328:3399), ya que obvió o no consideró debidamente elementos probatorios esenciales para resolver el recurso de casación.

1. Así, no valoró en su justo término la circunstancia de que el médico legista examinó a la mujer en el servicio de obstetricia del Hospital San Juan Bautista, a las cuatro horas del homicidio, e informó sobre “el cuadro lesional” que presentaba: “flogosis y herida contuso cortante que compromete labio superior e inferior, lateralizado a la derecha de la boca; hematoma lineal importante en cara externa de brazo izquierdo; dolor y hematoma en dorso de mano izquierda e impotencia funcional de dicha mano, lesiones éstas producidas por golpes con o contra elemento contundente; excoriaciones en miembros inferiores (rodillas) lesiones producidas por roce o fricción con o contra superficie dura y rugosa (arrastre); se objetiva también hematoma importante en región parietal izquierda, lesión producida por golpe con o contra elemento contundente. La causante presenta una gestación de entre el 5° y 6° mes. Todas las lesiones son recientes, tiempo de curación estimado en 28 días con 15 días de incapacidad, salvo complicación...” (fojas 24). Lesiones que fácilmente pueden verse en las fotos que sacó la policía y que se glosaron a fojas 118/122.

Tampoco dio la debida importancia al hecho de que L. fue llevada de inmediato al Hospital San Juan Bautista de Catamarca, donde quedó alojada por una semana en la habitación 10 del Servicio de Obstetricia (después fue trasladada a su casa para cumplir con el arresto domiciliario), lo que habla de la necesidad asistencial de la joven. Y como no se agregó al expediente su historia clínica, ni la instrucción dispuso las verificaciones facultativas del caso, con mayor razón debió dilucidar, teniendo en cuenta las demás evidencias, si el motivo de la internación de L., con un embarazo de cinco meses, obedeció a la crisis nerviosa y a las lesiones que presentaba, ya que otro problema de salud no tenía, según lo refleja el informe médico de ese entonces (fojas 42), que constató su buen estado general.

(Debo reconocer que ante la desazón por no contar con las pruebas obvias que me ilustraran sobre los motivos de la internación, acudí a leer lo que se publicó al respecto en el diario local La Unión, donde al menos encontré una mención sobre la razón de esta hospitalización. No puedo resistir entonces, aunque no se trate, por

supuesto, de una adquisición procesal regular, y aunque a este tipo de crónicas hay que tomarlas con cautela, pero con la tranquilidad de que no perjudico, sino más bien beneficio a la imputada, a la tentación de agregar al dictamen, en hoja aparte, la reproducción de la noticia habida por Internet.)

Se obvió, por consiguiente, una circunstancia clave para dilucidar el estado físico, en los momentos inmediatamente posteriores al homicidio, de una imputada que decía, palabras más, palabras menos, que había matado sin querer cuando se defendía de un golpiza, circunstancia que no fue analizada y valorada en su digna dimensión.

Por el contrario, ante estas falencias, el a quo aceptó, sin crítica alguna, dos tesis de la cámara de juicio:

a. La de privilegiar, de manera arbitraria, lo que dijeron algunos testigos, en cuanto a que no vieron lastimada a la imputada, cuando del informe médico y de las fotos surgía lo contrario.

b. La de tomar lo que dijeron los testigos N. (fojas 28 y v.), G. (fojas 31 a 33) y B. (fojas 34 a 35), en el sentido de que L., inmediatamente después del hecho, y habiendo ya salido de la casa, tropezó y cayó al piso, para extraer, en perjuicio de la imputada, la conclusión hipotética, y contradictoria respecto a la afirmación anterior, de que en esa caída pudo haberse hecho las lastimaduras que se constataron.

El tribunal de casación tampoco consideró la circunstancia de que a los pies del cuerpo de S. había un palo de escoba partido a la mitad -y la quebradura era reciente, como se puede apreciar en la foto de fojas 101- con manchas de sangre (acta inicial, fojas 3 y vuelta y foja 5 vuelta, pericia química de fojas 138 y L., M. C. s/recurso extraordinario S.C. L. 421, L. XLIV.

vuelta). Y como la autopsia no da cuenta de ninguna otra lesión que no fuera, por cierto, el puntazo mortal, llegando a decir, incluso, que “no se observaron lesiones (cortes) por defensa de la víctima en miembros superiores” (fojas 27), debió plantearse la cuestión de si el golpe del brazo izquierdo de L. que muestra la foto de fojas 118, no habría sido hecho por un golpe con este palo, ya que, entre otros signos que debió verificar el intérprete, el hematoma está limitado por dos líneas paralelas compatibles, según la experiencia, a una agresión con este objeto. Lo que debió leerse en conjunto con el golpe que se constató en el dorso de la mano del mismo brazo izquierdo y que configura una clara lesión defensiva.

Evidencia que debió meritarse con lo que la misma imputada declaró en el sentido de que S. “me pegó con un palo de escoba, yo me defendí, no sé qué es lo que agarré para defenderme... me empezó a golpear de vuelta con el palo de escoba” (indagatoria de fojas 131/v.)

Por fin, en relación a este aspecto, considero que el a quo tampoco cumplió con su deber de revisión cuando no tuvo en cuenta lo que refiriere el juez de cámara disidente, en el sentido de que todas las lesiones que dice la imputada haber sufrido de manos de su pareja, y que el magistrado describe una por una, fueron verificadas por el médico legista.

2. Se omitió, a la hora de estudiar las condiciones psíquicas de la imputada:

a. El ya citado examen médico de fojas 42, practicado unas quince horas después de su aprehensión, donde se asienta que “Según informe de la psicóloga, se encuentra en estado de crisis emocional. Por lo tanto no puede declarar”.

b. El acta inicial de actuaciones de fojas 1 a 6, firmada por dos testigos, el fiscal, el secretario y los policías instructores, donde surge que esta alteración nerviosa ya había sido constatada por las mismas autoridades preventoras, cuando, al acudir a su casa, decidieron llevarla al hospital.

c. La constancia del 5 de junio, al día siguiente del hecho, cuando el médico de la policía informó que L. “no se encuentra en condiciones de ser trasladada a la sede del juzgado”, y que “se le puede tomar declaración únicamente en el nosocomio” (fojas 68). Y el asiento que tres días después, el 8 de junio, donde asentó que debía declarar en el lugar de internación, y agregó que recibía tratamiento psicológico (fojas 86 y vuelta).

Todo esto debió dar la pauta del menoscabo de salud de la imputada. Y como en la causa no se cuenta con inspecciones y estudios de las facultades mentales de L., ni hay constancias de que se le practicó el tratamiento psicológico que aconsejaron los profesionales que la vieron después del homicidio (operaciones que podrían haber echado luz sobre situaciones esenciales a la hora de resolver sobre su responsabilidad, como podría ser, si padecía el síndrome de la mujer golpeada o abusada por su pareja) el sopesar las constancias enumeradas arriba aparece como imprescindible, en pos de la comprensión de los motivos que llevaron a un mujer joven, embarazada de cinco meses, sin antecedentes, a herir mortalmente al padre de sus hijos, alegando en su defensa que éste le había pegado siempre, incluso le había hecho perder un embarazo anterior, agresión que se había repetido en esta ocasión con el riesgo de padecer un nuevo aborto, y de la que ella había atinado a defenderse, sin saber muy bien lo que hacía.

3. No se consideraron, con la suficiente amplitud y en el debido contexto, otros aspectos importantes para determinar la conducta de la imputada; a saber:

a. El informe de la psicóloga del Hospital San Juan Bautista, practicado a pocas horas del hecho, en el que dijo que L. cursaba “una situación de crisis de angustia por efecto del suceso traumático acontecido. Manifiesta no haber sido su intención asesinarlo, sino que fue producto de repetidos episodios de violencia física y verbal de los que fue víctima por parte de él. Demuestra sentirse muy afectada y que los recuerdos del hecho le vuelven constantemente a su mente. El año pasado refiere haber perdido un embarazo por el abuso físico realizado por su pareja, esta vez sintió que su vida y la del bebé estaban en riesgo, y reaccionó sin medir las consecuencias, en medio de una pelea, en que era golpeada y amenazada su vida” (fojas 55).

b. La primera pericia que ordenó la instrucción -y que nunca fue completada-, en cuyo marco la médica especializada en psiquiatría y coordinadora del departamento específico del Cuerpo Interdisciplinario Forense del Poder Judicial de Catamarca, indicó, cuando habían pasado casi tres meses del hecho, que todavía Cecilia L. estaba deprimida, seguramente por el puerperio, y con una actividad psíquica pasiva, por lo que se postergaba la entrevista “esperando que se despejen los síntomas depresivos y encontrar un sustrato de su personalidad libre de otras asociaciones”. Pero, a pesar de que difiere las conclusiones de la pericia, agregó esta profesional que “al momento de la entrevista cursa angustia y dolor por los hechos que ocurrieron y que transcurren en un estado de emoción violenta”, así como que “no se observan parámetros que denoten falta de control de los impulsos” (fojas 188 vuelta).

c. El segundo estudio, ordenado porque en el primero no intervino el perito de parte, realizado seis meses después por otro experto del servicio judicial, quien diagnosticó que L. se encontraba depresiva, triste, angustiada, y que “fue víctima de una pareja agresora, lo cual provoca en ella un sentimiento de vulnerabilidad, de sumisión que se transmite actualmente cuando relata que lo extraña” (fojas 263 vuelta).

d. El dictamen del perito de parte quien coincidió en que la imputada presentó “un cuadro depresivo tipo reactivo” y concluyó en que “se puede interpretar la conducta homicida de la imputada dentro del marco de la relación de opresión, de sometimiento utilizando el opresor una violencia sistemática para lograr su objetivo: la subordinación ciega. En estos vínculos alienantes y enajenantes en que la asistida no era dueña de sus acciones, la respuesta de ella a esa violencia no puede entenderse más que como una reacción emocional violenta” (fojas 267).

La corte catamarqueña, sin hacer un análisis propio de todas estas características psíquicas de la imputada, íntimamente vinculadas a su postura defensiva, aceptó que la sentencia condenatoria hubiera tomado la afirmación de la primer perito de que “su conducta posee rasgos obsesivos”, como un elemento indicativo de su responsabilidad penal, sin citar o basarse en estudios científicos, ni dar una explicación clara del porqué de esta interpretación parcial, infundada y prejuiciosa en contra de la imputada.

Tampoco desdeñó por arbitraria la única apreciación que hizo el tribunal de juicio de los informes -producidos en el estricto contexto del estudio ordenado por el juez instructor-, y que consistió en

relativizarlos con el argumento de que “se han basado exclusivamente en las entrevistas con la acusada”, por lo que no son pericias en sentido estricto y que quedaron desvirtuados con el resto de las pruebas; argumento que no parece consistente, ya que aun cuando la inspección mental se hubiera ceñido a lo que la paciente relató, no se explica por qué en este caso no ocurrió lo que suele ocurrir en la práctica psiquiátrica, donde se da una confrontación entre el criterio de verdad intrínseca de lo que dice el paciente, y el análisis formal de su discurso, dialéctica en la que el médico encuentra su diagnóstico. ¿Por qué pensar que la imputada, una mujer joven y rústica, indujo, nada menos que a unos especialistas en salud mental, uno de ellos perito forense oficial, a un dictamen erróneo, siendo que, además, ella no hizo otra cosa que repetir la versión que dio en todo momento, incluso cuando, como vimos más arriba e inmediatamente después de su homicidio, fue poseída por la desesperación?

Y menos aún descartarlos diciendo que colisionan con la restante prueba en la causa, porque no se advierte que haya declarado alguien que conociera la intimidad familiar, el funcionamiento de los lazos maritales, como para asegurar que la imputada no fuera una mujer abusada, sino tan sólo depusieron vecinos que no tenían una relación estrecha con la pareja o conocían las cosas de oídas o por versiones unilaterales.

Es cierto que los informes no son lo suficientemente completos, ya que no se explicó qué pruebas psicológicas se hicieron, ni qué método se aplicó, ni, aunque ello no formaba parte de manera explícita de los puntos de la pericia, si la personalidad de la victimaria se compadecía con la de una mujer abusada o golpeada; pero lo cierto es que esa falencia, no remediada en el juicio, exigía que se prestara una especial atención a las conclusiones de los médicos y se las sometiera a un análisis global.

Estos estudios se debieron confrontar, a falta de mejores medios de prueba y para tener una idea de la situación de pareja de la imputada, con la versión de Gabriela del Carmen B. cuando dice que “en varias oportunidades tuvieron discusiones fuertes, como cuando discutieron y ella rompió el microondas que éste le había regalado, lo que provocó que Sergio le pegara en esa oportunidad”, y agrega que “... cuando se peleaban ella se iba y volvía a los días, la única pelea fuerte que me enteré que tuvieron, fue la primera mencionada, a raíz de que ella lo denunció” (fojas 34/35).

4. Estas probanzas ignoradas o erróneamente valoradas, se debieron integrar, por otra parte, con un análisis de lo que hizo L. apenas cometió el hecho, porque de su conducta surgen evidencias insoslayables: ella pidió ayuda, una ambulancia, un teléfono, para salvar a Sergio S.; lloraba, daba gritos que oían todos sus vecinos; estaba desesperada, fuera de sí; dijo que él le había pegado y ella, en su defensa y la de su hijo, se había defendido y le había clavado un destornillador, aunque no quiso matarlo (Acta inicial de la policía; C. C. G., fojas 31/32; G. del C. B., fojas 34/35; R. N. P., fojas 18/19; A., fojas 15/16; N., fojas 28 y vuelta; O., 20/21; A., fojas 22/23; G., fojas 29/v.) Además, la imputada trataba de cerrarle la herida para que no perdiera más sangre y de levantarlo para llevarlo al hospital, según cuenta la testigo B., y en determinado momento, en la versión de G., hizo lo posible para hacer arrancar un auto y llevar a la víctima al hospital.

5. No se tuvieron en cuenta otras circunstancias fácticas de capital relevancia: la puerta de la casa estaba cerrada con llave y la mujer, al parecer, no tenía ninguna copia, dos autos dificultaban el acceso, la ventana tenía rejas, y L., pese a sus intentos, no podía salir y gritaba pidiendo auxilio (R. N. P., fojas 18, G. R. A., fojas 22). El acta inicial dice que la ventana quedó dañada “en la parte media por la supuesta presión efectuada desde el sector interno hacia fuera” (el día anterior al hecho no estaba rota, según el testigo G., fojas 29/v.) La imputada recién pudo salir cuando los vecinos M. G. y G. A. (fojas 22/23) corrieron los coches y pudieron forzar la puerta, que, dicho sea de paso, también tenía signos de violencia del lado interior y manchas de sangre, como se hace constar en el acta citada, donde se asienta que todo hacía presumir que “desde adentro había sido tirada con fuerza para abrirla” (es útil también, sobre este aspecto, el testimonio de Rita Noemí P., fojas 18/19).

Lo cierto es que L. no pudo salir por sus propios medios y estuvo a merced de que alguien la rescatara

junto a su pequeño hijo, cosa que hicieron dos vecinos, y como habría sido S. quien provocó el encierro, correspondía preguntarse qué rol cumplía ella en la pareja, respuesta que debió dar el órgano revisor a la luz de esta circunstancia, los dictámenes psiquiátricos, la conducta de la mujer después del hecho, y lo que ella misma explica en su indagatoria de fojas 131/v.: “quiero salir hasta el umbral de la puerta, él... me encierra adentro de la habitación poniéndole llave a la puerta... Cuando lo vi en el piso ensangrentado me asusté, pedí auxilio y la ventana estaba con rejas, grité por la ventana, los vecinos escucharon, vinieron a ver qué pasaba, yo les pedí que me ayudaran porque estaba encerrada, ellos empujaron la puerta y la abrieron...”

6. Por último, se obvió considerar otra circunstancia que hubiera sido útil para esclarecer el aspecto volitivo de la conducta de L. y que condice con su tesitura defensiva: ella hirió a su pareja con un destornillador, arma impropia y por cierto de menor poder vulnerante que los cuchillos “Tramontina” que estaban desperdigados por el suelo junto al cuerpo de S. (fotos de fojas 98 y 99).

V

Por todo lo expuesto, considero que corresponde hacer lugar al presente recurso extraordinario, a fin de que el máximo tribunal de la provincia de Catamarca reexamine, en el marco de las pautas señaladas, el recurso de casación interpuesto en favor de M. C. L. — Buenos Aires, 15 de mayo de 2009. Luis Santiago González Warcalde.

L. 421. XLIV.

Leiva, M. C.s/ homicidio simple.

Buenos Aires, 1° de noviembre de 2011

Vistos los autos: “L., M. C. s/ homicidio simple”.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, cuyos términos se dan por reproducidos en razón de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la doctrina aquí expuesta. Notifíquese y cúmplase. — Ricardo Luis Lorenzetti. — Elena I. Highton de Nolasco (según su voto). — Carlos S. Fayt. — Enrique Santiago Petracchi. — Juan Carlos Maqueda. — E. Raúl Zaffaroni. — Carmen M. Argibay (según su voto).

Voto de la señora vicepresidenta doctora doña Elena I. Highton de Nolasco:

Considerando:

1°) Que la suscripta comparte y hace suyos, en lo pertinente, los fundamentos y conclusiones del señor Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a cuyos términos se remite en razón de brevedad.

2°) Que sin perjuicio de ello, existe un aspecto que no fue expresamente recogido en su dictamen, al cual deseo referirme.

Para descartar la eventual existencia de legítima defensa, en el fallo en crisis se expresa que aun de aceptarse que hubiera mediado una agresión ilegítima por parte del occiso respecto de la imputada, ha sido ésta quien “...se sometió a ella libremente...”, de manera tal que la situación de necesidad se generó con motivo “...del concurso de su voluntad...” y “...por esa razón, no puede invocarla para defenderse...”.

3°) Que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer – “Convención de Belem do Pará” (aprobada a través de la ley 24.632), en su preámbulo sostiene que la

violencia contra la mujer constituye “... una violación a los derechos humanos y las libertades fundamentales...”, “...una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres...”. Asimismo, al referirse a cuáles son los derechos que se pretende proteger a través del instrumento, menciona en primer término que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado (artículo 3°).

4°) Que por otra parte, la ley 26.485 de “Protección Integral de la Mujer (reglamentada mediante el decreto 1011/2010), que apunta a erradicar cualquier tipo de discriminación entre varones y mujeres y a garantizar a estas últimas el derecho a vivir una vida sin violencia, declara que sus disposiciones son de orden público (artículo 1°) y define los diversos tipos de violencia a la que puede ser sometida una mujer así como también las distintas modalidades en que suele ser ejercida (artículos 5° y 6°); pone en cabeza de los poderes del estado la obligación de adoptar políticas y generar los medios necesarios para lograr los fines perseguidos por la norma (artículo 7°); y finalmente establece un principio de amplitud probatoria “...para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quienes son sus naturales testigos...”, tanto para tener por acreditados los hechos cuanto para resolver en un fallo al respecto (artículos 6° y 31).

5°) Que, en consecuencia, aquella afirmación del a quo para descartar un supuesto de legítima defensa, que a partir del mero hecho de la permanencia de la imputada en el domicilio en que convivía con el occiso — a la cual asigna, sin más, un carácter voluntario—, deriva que Leiva se sometió libremente a una hipotética agresión ilegítima, no solo soslaya las disposiciones de convenciones internacionales y normas internas que avanzan sobre la materia, sino que lisa y llanamente aparece en colisión con su contenido.

Por ello, concordemente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la doctrina aquí expuesta. Notifíquese y cúmplase. — Elena I. Highton de Nolasco.

Voto de la señora ministra doctora doña Carmen M. Argibay

Considerando:

1°) Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en el precedente “Salto” (Fallos: 329:530), voto de la jueza Argibay), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse.

2°) Que, además, la suscripta comparte y hace suyas las consideraciones vertidas por la señora Ministra doctora Highton de Nolasco, en cuanto señala la palmaria contradicción de una afirmación del a quo, referida al libre sometimiento de la imputada a la alegada agresión ilegítima de parte del occiso, con las disposiciones de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer (“Convención de Belem do Pará”) y de la ley 26.485 de Protección Integral de la Mujer (cfr. Puntos 3° a 5° de su voto).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente.

Hágase saber y remítase. — Carmen M. Argibay.